



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN LEGISLACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**
DICTAMEN NÚMERO 99

EN LO GENERAL. RESPECTO A LA REFORMA A LOS ARTÍCULO-
LOS 168 Y 294 A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 99 DE LA COMISIÓN DE GO-
BERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. **LEÍDO POR EL
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA
HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE
DE DOS MIL VEINTÍTRES.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



07 SEP 2023

RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

DICTAMEN No. 99 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 294 A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 14 DE JUNIO DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 294 a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Juan Manuel Molina García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción I, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
22	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 14 de junio de 2023, el Diputado Juan Manuel Molina García presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma al artículo 294 a la Ley del Poder Judicial del Estado.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 15 de junio de 2023 se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio número PCG/429/2023 signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el legislador en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

1. Con fecha 09 de enero de 2018, la XXII Legislatura Estatal recibió oficio número 21207/2017, signado por el Juez Octavo de Distrito del Estado de Baja California, mediante el cual se notificaba la demanda de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Baja California, promovida por el C. MARIO FERNANDO RUIZ SÁNDEZ, en su carácter de Juez del Poder Judicial del Estado de Baja California, a través de la cual demandó lo siguiente:

“La omisión y paralización total del deber de emitir la norma legislativa (vía ley o decreto) que regule y establezca lo necesario para hacer efectivo la jubilación y/o haber en el retiro de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California, que sean jubilados por cumplir 70 años de edad en los términos que corresponda, fijando los referentes mínimos que hagan posible el otorgamiento, determinación, cálculo, forma de ministración del haber en el retiro y/o jubilación de los jueces en el Estado de Baja California, en cumplimiento a los artículos 1, 14, 16, 17, 116 fracción III, 127 fracción IV, Constitucionales; II de los principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura aprobado por la Asamblea general de las Naciones Unidas; 97 fracción V de la Constitución Política del Estado de Baja California; y el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Baja California”.

2. - En el oficio precitado, se le solicitó a la XXII Legislatura Congreso del Estado que rindiera el respectivo Informe Justificado, mismo que fue debidamente rendido en fecha 18 de enero de 2018, en el que se hicieron valer diversas causales



de improcedencia que derivaban en el sobreseimiento del juicio de amparo, causales que fueron consideradas por el resolutor, Juez Octavo de Distrito del Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, Baja California, dentro del Juicio de Amparo Número 420/2017-II, dictando su resolución en fecha 29 de junio de 2018, en el que determinó SOBRESEER el juicio de amparo.

3.- En fecha 07 de agosto de 2018, el Quejoso, MARIO FERNANDO RUIZ SÁNDEZ, inconforme con la resolución que sobreseía el juicio, promovió Recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, emitida por el Juez Octavo de Distrito; Recurso que fue radicado en el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, recayendo al Amparo en Revisión el número 393/2018. Seguidamente, los Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito dictaron la respectiva ejecutoria en Sesión de fecha 10 de abril de 2019, resolviendo revocar el sobreseimiento dictado por el Juez Octavo y en su lugar, se dicta concediendo el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la quejosa, MARIO FERNANDO RUIZ SÁNDEZ, determinando en dicha ejecutoria lo que a la letra se invoca:

“Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, el Congreso del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, ante la ausencia de regulación del haber de retiro de los jueces locales (omisión legislativa), deberá emitir las normas correspondientes durante el próximo periodo ordinario de sesiones a partir de la emisión de esta ejecutoria, en base a las consideraciones que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 13/2018 al ser dicho asunto (similar al caso en concreto).”

4. - Con fecha 02 de mayo de 2019, el Juez Octavo de Distrito del Estado de Baja California, ante la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado, notificó a la XXII Legislatura del Congreso del Estado, requiriéndole el cumplimiento inmediato a dicha ejecutoria, otorgando, en dicho acuerdo, el término de tres días para dar cumplimiento a dicha ejecutoria, estableciendo que debía cumplirse en el último período de sesiones de la XXII Legislatura. Transcurrido el plazo para su cumplimiento, mediante acuerdos de fechas 06 de junio, 25 de junio y 08 de julio, todos del 2019, el Juez Federal requirió a la XXII Legislatura del Congreso del Estado para que acatara el fallo que le obligaba al cumplimiento en su último periodo de sesiones, sin embargo la Legislatura XXII continuó omisa al cumplimiento exigido, siendo así que, iniciados los trabajos de la XXIII Legislatura, se recibieron diversos requerimientos de fechas 12 y 21 de agosto de 2019, en donde el Juez Octavo de Distrito ordena el inmediato cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado, últimos requerimientos la XXIII Legislatura atendió de manera oportuna, informando el cumplimiento todos y



cada uno de los trámites tendientes al cumplimiento a la ejecutoria de manera responsable e informada.

5. En sesión ordinaria de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, celebrada en fecha 19 de septiembre de 2019, mediante acuerdo de los diputados integrantes de dicha comisión, se le solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos y a la Consultoría Legislativa de este Congreso del Estado, así como a la Auditoría Superior del Estado, para que dentro de un plazo de 48 horas hábiles presentaran una ruta de solución al tema relativo a la creación de Haber de Retiro de los Jueces del Poder Judicial de Estado de Baja California.

6.- Es un hecho que la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, solicitó a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, mediante oficio de fecha seis de septiembre del dos mil diecinueve, su opinión correspondiente respecto a la viabilidad financiera relativa a la creación del Haber de Retiro de los Jueces del Poder Judicial del Estado; precisando como respuesta en oficio de fecha 09 de septiembre de 2019, firmado por el Secretario de Planeación y Finanzas del Estado, lo que de manera textual se refiere:

“OPINION DE VIABILIDAD FINANCIERA DE HABER DE RETIRO

- *La opinión de Viabilidad Financiera del Poder Ejecutivo es viable toda vez que el “Haber de Retiro” resulte autofinanciable mediante un fideicomiso dentro del Poder Judicial y no forme parte del subsidio estatal ordinario que aporta el Poder Ejecutivo.*
- *El poder Judicial cuenta con un Fideicomiso el cual tiene un Fondo Judicial de Retiro para el pago de Haber de Retiro de Magistrados mismo que al 31 de diciembre de 2018 presentó un saldo de \$ 64,143,996.92 pesos.*
- *Los recursos que se destinarán para Haber de Retiro son parte de los ingresos del Poder Judicial y no del Subsidio Estatal Ordinario que aprueba el Congreso del Estado anualmente, por lo que no genera endeudamiento adicional para el Poder Ejecutivo.*
- *El Haber de Retiro debe ser autofinanciable durante cada ejercicio fiscal que se puede fortalecer con aportación de los beneficiarios, dado que no estaremos en condiciones financieras con recursos adicionales para otorgar una Viabilidad Financiera futura para ese concepto y el Congreso del Estado no contará con los elementos necesarios para someter su aprobación.*
- *Actualmente la Secretaría de Planeación y Finanzas lleva a cabo el cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera para las entidades Federativas y los Municipios,*



en materia de Incrementos al Presupuesto de Egresos durante el Ejercicio, toda vez que no se cuenta con Ingresos de libre disposición adicional para hacer frente a necesidades futuras de los diferentes Entidades, Organismos Autónomos y poderes.

•El Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Planeación y Finanzas es responsable de mantener el equilibrio financiero que permita atender los programas para instrumentar el Plan Estatal de Desarrollo mediante un balance presupuestal sostenible.”

En el contenido del Oficio 1876 se precisó que resulta viable el “Haber de Retiro de Jueces del Poder Judicial del Estado, solo si este es autofinanciable mediante un Fideicomiso dentro del Poder Judicial y que no forme parte del subsidio estatal ordinario que aporta el Poder Ejecutivo en el presupuesto de egresos.

7.- Que en fecha 06 de septiembre del 2019, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales mediante oficio PCG/005/2019 solicitó a la Auditoría Superior del Estado opinión respecto a la viabilidad financiera para la ejecución del Haber de Retiro de Jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California, misma que por Oficio TIT/841/2019 signado por el Auditor Superior del Estado, Contador Carlos Montejo Ocegüera, emitió su respuesta en donde textualmente apunto:

“En debida respuesta a su oficio de fecha 06 de septiembre de 2019, identificado el número PCG/005/2019, por el que solicita el que se emita opinión respecto a la viabilidad financiera de la ejecución del haber de retiro de los jueces de Poder Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado; circunstancia que guarda relación con el cumplimiento a la sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el amparo en revisión número 393/2018, dentro del amparo indirecto número 420/2017; me permito manifestar lo siguiente:

En primer orden, se advierte que según los antecedentes que se describe en su oficio, se está en presencia de un procedimiento de ejecución de sentencia, conforme al cual, corresponde al Congreso del Estado emitir las normas relativas para la regulación del haber de retiro de los jueces del Poder Judicial del Tribunal superior de justicia del Estado.

En segundo término y en relación con lo antes señalado, se advierte la existencia de un imperativo legal, el cual se encuentra establecido en el artículo 16 de la Ley de disciplina financiera en las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que a la letra dice:



“Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaria de fianzas o su equivalente, realizara una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizara estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuesto sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

En el caso concreto, el deber que en términos de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo se ha impuesto al Congreso del Estado, para que emita las normas relativas para regulación, del haber de retiro de los jueces del Poder Judicial del Tribunal Superior del Estado, implica su vez el deber de que el proyecto de ley o decreto que deba de ser sometido a la votación del Pleno, incluya en su dictamen la estimación del impacto presupuestario, constituye un acto preliminar a la emisión de las normas que se constituyen el objeto de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, correspondiendo la ejecución de aquel al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaria de Planeación y Finanzas.

No pasa inadvertido el hecho de que, según la consulta efectuada al sistema de consulta de expedientes judiciales del Congreso de la Judicatura Federal (SISE), particularmente por cuanto hace al expediente relativo al amparo indirecto identificado con el número 420/2017, del índice del Juzgado Octavo de Distrito con residencia en la ciudad de Ensenada, Baja California; la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, figura como autoridad vinculada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo; observándose que según acuerdo de fecha 21 de agosto de 2019, publicado el día 22 del mismo mes y año, fue requerida en términos del artículo 197 de la Ley de Amparo, para el efecto de que realice las gestiones necesarias para que el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California y su Comisión de Administración, estén en aptitud de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria, en cuyo caso le corresponde pues, conforme al contenido del citado artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, realizar la estimación del impacto presupuesto de la iniciativa de ley o decreto que deba emitirse en cumplimiento a la ejecutoria de amparo.



Se advierte además que, acorde a lo antes señalado y al contenido del acuerdo 'pronunciado por el Juez de Distrito, a que se ha hecho referencia; a quien corresponde gestionar la vialidad financiera o estimación del impacto presupuestario, es al Consejo de Judicatura del Estado de Baja California y su Comisión de Administración.

Conforme a lo antes descrito, es de advertirse que en el cumplimiento que debe otorgarse por parte del Congreso del Estado, queda supeditado al cumplimiento que en sus respectivos ámbitos de competencia deban de realizar el Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California y su Comisión de Administración, así como de la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California; de tal forma que se esté en condiciones de que se emita la estimación del impacto presupuestario correspondiente, para que a su vez pueda garantizarse que el proyecto relativo pueda ser sometido a la votación por parte del Pleno de la Legislatura Local, como lo ordena el citado artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En razón de lo expuesto, existe una imposibilidad legal y material para emitir opinión respecto de la vialidad financiera de la ejecución del haber de retiro para jueces, puesto que el suscrito carece de competencia para intervenir en el proceso relativo a la emisión de las normas relativas por parte del Congreso del Estado; aunado expresamente a otra autoridad. Lo anterior, sin perjuicio de que cualquier intromisión o pronunciamiento que pudiera emitirse a ese respecto por parte de la Auditoría Superior del Estado, podría considerarse por la autoridad judicial, como un exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo."

Es así que en el oficio de mérito, la Auditoría Superior del Estado precisa que el proyecto de Ley o Decreto que deba de ser sometido a la votación del Pleno de esta Legislatura, debe incluir en su Dictamen la estimación del impacto presupuestario, constituyendo un acto preliminar a la emisión de las normas que se constituyen el objeto de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, correspondiendo la ejecución de aquel al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la cual emitió la opinión transcrita en el antecedente previo.

Es un hecho que dentro del Juicio de Amparo Indirecto número 420/2017, del índice del Juzgado Octavo de Distrito con residencia en la ciudad de Ensenada, Baja California; la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, figura como autoridad vinculada al cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Ahora bien, en opinión del Auditor Superior del Estado, en el Oficio referido en este antecedente, señala que en concordancia al contenido del acuerdo 'pronunciado por el Juez Octavo de Distrito, a quien le corresponderá gestionar la



vialidad financiera o estimación del impacto presupuestario, es a la diversa Responsable Consejo de Judicatura del Estado de Baja California y a su Comisión de Administración.

8.- Como antecedente del caso debe referirse la existencia en su momento del documento identificado como CONTRATO DE FIDEICOMISO IRREVOCABLE PARA LA CREACIÓN DEL FONDO JUDICIAL DE RETIRO PARA EL PAGO DE HABER DE RETIRO PARA MAGISTRADOS NUMERARIOS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE CONSTITUYEN EN ESTE ACTO EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL CARÁCTER DE FIDEICOMITENTE REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA MAGISTRADA MARIA ESTHER RENTERIA IBARRA Y BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. DE C.V., REPRESENTADO POR SU DELEGADO LICENCIADO GABRIEL RENE TOVAR RAMIREZ Y APODERADA ESPECIAL LICENCADA DIANA LIZA MENDOZA INFANTE EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIO, mismo que como su texto lo indica fue contratado por sus signantes en su momento exclusivamente para el tema relacionado con los Magistrados y no para los Jueces del Poder Judicial del Estado, mismo que además de la referencia documental de la que se tiene cuenta en la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, se encuentra extinto en los términos de la Cláusula VIGÉSIMA TERCERA en relación a la DÉCIMA modificada, las cuales establecen textualmente:

“VIGÉSIMA TERCERA.- DE LA VIGENCIA Y EXTINCION.- El presente Fideicomiso tendrá la duración necesaria para el cumplimiento de sus fines, extinguiéndose solamente por las causas contenidas en el artículo 392 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepción hecha de la fracción VI, en virtud de que la “FIDEICOMITENTE” no se reservan el derecho de revocarlo a su favor, salvo que opere el supuesto previsto en el último párrafo de la cláusula DÉCIMA del presente contrato.”

“DECIMA.- ...

...

...

...

...

En el supuesto que transcurridos dos años sin que se hubiere publicado y entrado en vigor dentro de la legislación respectiva la figura del haber de retiro o cualquiera figura análoga, a favor de los magistrados numerarios del H. Tribunal Superior de



Justicia y aprobado el Plan, el importe del fondo, sus incrementos con motivo de nuevas aportaciones o réditos, como cualquier otra utilidad, deberá ser devuelto al Poder Judicial del Estado, dentro del plazo de 10 días siguientes, a la solicitud por escrito que realice con tales fines el COMITÉ TÉCNICO.”

Esta última por razón de la modificación hecha en Adendum al Contrato realizado en treinta y uno de octubre del año dos mil trece, momento en el cual se realizó tal ampliación de dos a cuatro años y habiéndose celebrado el contrato original en el mes de diciembre del año dos mil once, al haber transcurrido más de cuatro años previstos en la referida Clausula DÉCIMA modificada en relación a la Cláusula VIGÉSIMA TERCERA, dicho Contrato se encuentra EXTINTO y de ahí tal fondo debe reincorporarse al presupuesto del Poder Judicial y de ahí no puede considerarse para los alcances del haber que esta Iniciativa regulará.

9.- La sentencia que obliga a este Congreso del Estado, ante la ausencia de regulación del Haber de Retiro de los Jueces del Poder Judicial del Estado (omisión legislativa), establece que **deberá emitir las normas correspondientes durante el próximo periodo ordinario de sesiones a partir de la emisión de esta ejecutoria, en base a las consideraciones que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 13/2018 al ser dicho asunto (similar al caso concreto).**

Así entonces, para dar pleno cumplimiento a la resolución judicial emitida por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, y por otro, incorporar a los Jueces a un esquema de Haber de Retiro, quienes por resolución judicial se han hecho acreedores al beneficio se deben de considerar los antecedentes previos y las consideraciones Constitucionales y Legales más aplicables al asunto.

10.- Ahora bien, es oportuno analizar el contenido y alcances del principio de independencia de magistrados y jueces, lo cual se logra a través de la creación de condiciones de seguridad y estabilidad en el empleo, como lo exigen Tratados Internacionales, la Constitución General y la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sostenido entre otros los criterios siguientes:

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Octubre de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. P./J. 101/2000

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN 111, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular*



sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo



señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 101/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. - México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Octubre de 2000. Pág. 8. Tesis de Jurisprudencia. P./J. 106/2000

INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SOLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS *La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados," constituye no solo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que*



incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dos de octubre en curso, aprobó, con el número 106/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. -México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil.

A partir de las consideraciones antes mencionadas, es posible concluir que la inamovilidad y la estabilidad de los Jueces y Magistrados, que son, a su vez, elementos de la independencia judicial, son parte integrante de las garantías contenidas en la fracción III del artículo 116 Constitucional.

11.- Que en respuesta al Oficio PCG/007/2019 de fecha seis de septiembre del dos mil diecinueve remitido por la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California remitió el Oficio 265/2019 de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, por medio del cual Informó de la existencia de NOVENTA Y CUATRO JUECES del Poder Judicial del Estado, precisando las edades y las fechas de privación del cargo en su caso, por la edad límite de setenta años o el término máximo de quince años previstos en la Constitución Política del Estado, permitiendo con ello saber cuál es la situación que acontecerá respecto al retiro escalonado de dichos funcionarios.

12.- De acuerdo al artículo 62 de la Constitución del Estado, los Jueces durarán cinco años en el cargo, y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más, lo que implica que podrían tener una duración de 15 años al igual que los Magistrados como máximo, de ahí que dicha duración da la posibilidad de generar un esquema de aportaciones que generen un Fondo para sostener el Haber de tales funcionarios y que este sea autofinanciable a bien de no mermar las finanzas



públicas más allá que cualquier esquema de seguridad o previsión social, ya que el referido Haber constituye en su caso un derecho y no un privilegio, para lo cual se debe generar tal esquema en donde se reitera, deberá establecerse la aportación de los funcionarios señalados sin la cual el derecho no podrá ser otorgado de ninguna manera.

13.- En cuanto a la temporalidad de la entrega de tal derecho, y al apreciarse que los Jueces del Poder Judicial son Profesionistas del Derecho que inclusive, por su desempeño en la actividad jurisdiccional han y seguirán generando una experiencia por demás considerable en el conocimiento de la Ley, su aplicación y sus alcances, tendrán como tiene cualquier Profesional del Derecho la posibilidad de ejercer su profesión de manera libre, y que sería su reincorporación a dicho ejercicio la que debe ser tutelada en su caso por las disposiciones del Haber de Retiro, al reiterarse que este es un derecho y no un privilegio, pues el ejercicio del servicio público debe ser y es una actividad de la persona no solo para su sostenimiento económico sino bajo el principio de convicción de servir a la Sociedad, en este caso, a la Administración de Justicia como labor noble y de gran impacto humano, nunca de beneficio personal y mucho menos de interés mezquino, de ahí que se salvaguarde un derecho solo en la justa y lógica proporción del tiempo que implique tal reincorporación a un ejercicio profesional independiente tutelado por el Artículo 5to. de la Constitución General de la República, y que en la especie se considera no más allá de dos años.

14.- Es también importante establecer que, al tratarse de un derecho derivado del retiro forzoso del servicio público, es decir, del impedimento para seguir devengando un ingreso producto del erario público, tal derecho se debe interrumpir en el caso de que el Juez retirado se incorpore a cualquier encargo, empleo o comisión en cualquier rama de la Administración Pública que le genere una percepción derivada de presupuesto público, ya que de permitirse tal situación se desvirtuaría la naturaleza del Haber de Retiro y sus alcances en cuanto a la salvaguarda de los derechos de la persona tutelados por la reforma que se plantea.

15.- Al tratarse de una Norma base y conforme a la Ley de Disciplina Financiera y la Opinión de la Auditoría Superior del Estado, se debe establecer que corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, la expedición de la Reglamentación correspondiente para establecer el monto de las aportaciones que deberán hacer los Jueces del Poder Judicial del Estado al Fondo correspondiente sin excepción alguna y el mecanismo para compensar los años en que no lo hayan hecho para salvaguardar la equidad entre los Jueces, precisando que para ello, será el Consejo de la Judicatura del Estado quien deberá gestionar la viabilidad financiera correspondiente ante la Secretaría de Planeación y



Finanzas del Gobierno del Estado sobre la base de que el Fondo correspondiente sea autofinanciable y no forme parte del subsidio estatal ordinario que aporta el Poder Ejecutivo al Poder Judicial del Estado y no generen endeudamiento de ninguna especie.

16.- Ahora bien se expone que el carácter de intransferible del señalado haber de retiro, lo es en razón de que el mismo responde a la finalidad de cubrir el objetivo descrito en el punto 13, esto es que el Juez al ser un profesionista del Derecho puesto al servicio público, las disposiciones del haber de retiro tutela la posibilidad de reincorporación al ejercicio libre de la profesión, por tanto que es un derecho personalísimo que no incluye, terceras personas ya sea por voluntad o por sucesión.

17.- En virtud de lo anterior y bajo dichos razonamientos y antecedentes este Congreso del Estado de Baja California aprobó en Sesión de Pleno de fecha 03 de octubre de 2019 la Iniciativa con Proyecto de Decreto donde se crea el Artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California y publicado en fecha 13 de diciembre de 2019 el Decreto No. 03 en el Periódico Oficial del Estado, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

18.- Que el Poder Judicial del Estado, presentó demanda de Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del Decreto No. 03 por el que se creó el artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, demanda que se radicó con el número de expediente 35/2020.

19.- En fecha 17 de noviembre de 2022 se recibió oficio 8941/2022 proveniente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual contenía el diverso SGA/MOKM/4422022 con la transcripción de los puntos resolutive de la sentencia dictada dentro de la controversia constitucional 35/2020 de fecha 15 de noviembre de 2022 donde se determinó declarar la invalidez del decreto 03 por el que se reformo la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California para crear el artículo 294.

En la resolución del 15 de noviembre de 2022 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar la invalidez por violación al proceso legislativo ya que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se propone la Adición del artículo 294 a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, no fue turnado a la Comisión de dictamen legislativo correspondiente, y además se soslayó convocar al Poder Judicial del Estado de Baja California al menos con 05 días de anticipación a la fecha de la sesión en que se discutiría la iniciativa de reforma, y así pudiera participar en los trabajos Legislativos en términos del artículo 30 de la Constitución Local.



Así mismo refiere en cuanto a la Dispensa de Tramite, que esta debidamente prevista en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, fue dispensada de tramites reglamentarios sin que se expusiera una justificación para ello.

Artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para la procedencia de la dispensa de trámite resultará necesario: La existencia de determinados hechos que generen una condición de urgencia en la discusión y aprobación de una Iniciativa de Ley o Decreto, que de no realizarse traería consecuencias negativas para la sociedad, asimismo la condición de urgencia deberá evidenciar la necesidad de omitir los trámites parlamentarios correspondientes, sin que esto implique la afectación a principios o valores democráticos.

20.- En virtud de la declaración de invalidez del Decreto 03 por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California para crear el artículo 294, a la fecha subsiste la obligación del Congreso del Estado de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo con número de expediente 420/2017 en los términos del recurso de revisión No. 393/2018 determinando en dicha ejecutoria a lo que a la letra se invoca:

“Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, el Congreso del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, ante la ausencia de regulación del haber de retiro de los jueces locales (omisión legislativa), deberá emitir las normas correspondientes durante el próximo periodo ordinario de sesiones a partir de la emisión de esta ejecutoria, en base a las consideraciones que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 13/2018 al ser dicho asunto (similar al caso en concreto).”

21.- En fecha 22 de mayo de 2023 se recibió oficio de la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dirigido a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, a efecto de continuar con el proceso de cumplimiento a la ejecutoria de amparo aquí emitida.

22.- En fecha 22 de mayo de 2023, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales envió Oficio No. PCG/388/2023 dirigido al Mgd. Alejandro Isaac Fragozo López, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, donde realiza solicitud para emitir opinión, respecto a la viabilidad de la ejecución de dicho haber de retiro para jueces, mediante un estudio actuarial o de viabilidad financiera, así mismo para efectos de análisis y estudio se sirviera informar lo siguiente:

- El número de jueces que integran actualmente el Poder Judicial del Estado.



- Quienes de los Jueces del Poder Judicial del Estado están sujetos al régimen de retiro por edad y quienes, por el régimen de los quince años de servicio, indicando nombre, adscripción y fecha de ingreso al Poder Judicial.
- Que jueces están se encuentran imposibilitados actualmente para ejercer su encargo, ya sea por cuestiones de salud o algún otro concepto diverso.
- Informe los nombres y edades de los Jueces que actualmente integran el Poder Judicial del Estado y cuantos años le falta a cada uno de ellos para su respectivo retiro.

23.- En fecha 22 de mayo de 2023, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales envió Oficio No. PCG/385/2023 dirigido al C.P. Marco Antonio Moreno Mexia, Secretario de Hacienda del Estado de Baja California, donde realiza solicitud para emitir opinión, respecto a la viabilidad de la ejecución de dicho haber de retiro para jueces, mediante un estudio actuarial o de viabilidad financiera.

24.- En fecha 22 de mayo de 2023, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales envió Oficio No. PCG/384/2023 dirigido al L.A.P. Luis Alberto Gallego Cortez, Auditor Superior del Estado de Baja California, donde realiza solicitud para emitir opinión, respecto a la viabilidad financiera de la ejecución de dicho haber de retiro para jueces.

25.- De todo lo anterior, se desprende la existencia de la necesidad de continuar con los trabajos que en su momento dieron origen a la reforma por la que se creó el haber de retiro para jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California, siendo que los motivos y fundamentos por los que se invalidó la reforma que le antecede fueron por cuestiones de carácter formal al procedimiento legislativo por ello es que, resulta procedente llevar a cabo de nueva cuenta el procedimiento legislativo, colmando los vicios procesales que fueron señalados en la Controversia Constitucional 35/2020.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que se proponen con la iniciativa, se presentan el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 294.- Al retirarse del cargo los Jueces del Poder Judicial que hayan alcanzado los setenta años de edad o completado los quince años en el ejercicio del encargo o que les haya sobrevenido una incapacidad física que les	ARTÍCULO 294.- Al retirarse del cargo los Jueces del Poder Judicial que hayan alcanzado los setenta años de edad o completado los quince años en el ejercicio del encargo o que les haya sobrevenido una incapacidad física que les



impida seguir en la función, tendrán derecho a recibir un haber de retiro, el cual tendrá carácter de intransferible, con una duración de dos años contados a partir del día siguiente al último día en que hayan estado en funciones, mismo que no será mayor al cincuenta por ciento de la última percepción que recibió como Juez del Poder Judicial del Estado.

El Consejo de la Judicatura expedirá el Reglamento del Haber de Retiro de los Jueces del Poder Judicial del Estado, donde se determine el esquema, cuantía y condiciones para su entrega, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus integrantes.

En el Reglamento del Haber de Retiro, se deberá contemplar la creación de un Fondo autofinanciable para el otorgamiento de este, en el que, mediante estudios de índole actuarial contable realizados a solicitud y patrocinio del Poder Judicial, y previa opinión de viabilidad financiera de la autoridad facultada para su emisión en su caso, se establecerá la determinación del esquema de aportaciones económicas por parte de los Jueces para cubrir y tener derecho al Haber de Retiro.

El Juez que haya sido removido de su cargo, en términos de lo dispuesto por el párrafo sexto inciso d) del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California o por resolución judicial, no tendrá derecho al haber por retiro.

El Juez del Poder Judicial del Estado que sometido al procedimiento de ratificación no fuere ratificado, o solicite su retiro voluntario, no tendrá derecho al haber de retiro, pero podrá solicitar la devolución de las

impida seguir en la función, tendrán derecho a recibir un haber de retiro, el cual tendrá carácter de intransferible, con una duración de dos años contados a partir del día siguiente al último día en que hayan estado en funciones, mismo que no será mayor al cincuenta por ciento de la última percepción que recibió como Juez del Poder Judicial del Estado.

El Consejo de la Judicatura expedirá el Reglamento del Haber de Retiro de los Jueces del Poder Judicial del Estado, donde se determine el esquema, cuantía y condiciones para su entrega, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus integrantes.

En el Reglamento del Haber de Retiro, se deberá contemplar la creación de un Fondo autofinanciable para el otorgamiento de este, en el que, mediante estudios de índole actuarial contable realizados a solicitud y patrocinio del Poder Judicial, y previa opinión de viabilidad financiera de la autoridad facultada para su emisión en su caso, se establecerá la determinación del esquema de aportaciones económicas por parte de los Jueces para cubrir y tener derecho al Haber de Retiro.

El Juez que haya sido removido de su cargo, en términos de lo dispuesto por el párrafo sexto inciso d) del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California o por resolución judicial, no tendrá derecho al haber por retiro.

El Juez del Poder Judicial del Estado que sometido al procedimiento de ratificación no fuere ratificado, o solicite su retiro voluntario, no tendrá derecho al haber de retiro, pero podrá solicitar la devolución de las



aportaciones retenidas durante el tiempo que duró en el cargo.	aportaciones retenidas durante el tiempo que duró en el cargo.
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. - El Consejo de la Judicatura, deberá expedir el Reglamento relativo al Haber de Retiro, dentro de un término de 60 días posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma.</p> <p>TERCERO.— La expedición de la Reglamentación deberá establecer el monto de las aportaciones que deberán hacer los Jueces del Poder Judicial del Estado al Fondo correspondiente sin excepción alguna y establecerá en su caso el mecanismo para compensar las aportaciones de los años en que no lo hubieren hecho.</p> <p>CUARTO.— El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado deberá gestionar en su momento la viabilidad financiera ante la autoridad correspondiente sobre la base de que el Fondo para el pago del Haber de Retiro de los Jueces del Poder Judicial del Estado sea autofinanciable y no dependa del subsidio estatal ordinario que aporta el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y no genere endeudamiento de ninguna especie.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Juan Manuel Molina García.	Iniciativa de reforma al artículo 294 a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	Colmar el vacío normativo que generó la declaración de invalidez de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 294 de la Ley Orgánica



		del Poder Judicial del Estado a efecto de establecer la procedencia del haber de retiro a favor de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California.
--	--	---

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo en los términos siguientes.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y



que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, **Baja California**, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.



El **artículo 116** de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

Al respecto, la fracción III de dicho precepto contiene las normas a las cuales se sujeta el Poder Judicial del Estado.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (**sic DOF 17-03-1987**) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que



determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Respecto a los dispositivos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el artículo 4 señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Igualmente, es aplicable el **capítulo II Del Poder Judicial** de la Constitución Política local, con base al cual se desarrollan las bases de regulación para su integración y funcionamiento, teniendo como uno de los principios más sobresalientes, el de **independencia** de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, así como la plena ejecución de sus resoluciones.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previstos en los artículos 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5 y el capítulo II Del Poder Judicial de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el legislador, en virtud de los siguientes argumentos:

1. El Diputado Juan Manuel Molina García presenta iniciativa de reforma al artículo 294 a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado con el propósito de establecer la procedencia



del haber de retiro a favor de Magistrados y Jueces del poder judicial del Estado de Baja California.

Las principales razones que detalló el autor en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo, son las siguientes:

- Demanda de amparo indirecto en contra del Congreso del Estado de Baja California, promovida por el C. Mario Fernando Ruiz Sánchez, en su carácter de Juez del Poder Judicial del Estado de Baja California, a través de la cual demandó la omisión legislativa que regule y establezca lo necesario para hacer efectivo el derecho a un haber en el retiro de los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California.
- Recurso de Revisión promovido por el Quejoso, Mario Fernando Ruiz Sánchez, inconforme con la resolución que sobreseía el juicio, recayendo al Amparo en Revisión el número 393/2018, en el cual los Magistrados del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito resolvieron revocar el sobreseimiento dictado por el Juez Octavo y en su lugar, se dicta concediendo el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la quejosa, determinando que el Congreso del Estado de Baja California ante la ausencia de regulación del haber de retiro de los jueces locales deberá emitir las normas correspondientes durante el próximo periodo ordinario de sesiones a partir de la emisión de esta ejecutoria, en base a las consideraciones que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 13/2018 al ser dicho asunto similar al caso en concreto.
- La notificación a la XXII Legislatura del Congreso del Estado por parte del Juez Octavo de Distrito del Estado de Baja California, ante la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado, requiriéndole el cumplimiento inmediato a dicha ejecutoria, otorgando, en dicho acuerdo, el término de tres días para dar cumplimiento a dicha ejecutoria, estableciendo que debía cumplirse en el último periodo de sesiones de la XXII Legislatura.
- La omisión al cumplimiento exigido de la Legislatura XXII continuó, siendo así que iniciados los trabajos de la XXIII Legislatura, se recibieron diversos requerimientos de fechas 12 y 21 de agosto de 2019, en donde el Juez Octavo de Distrito ordena el inmediato cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado.



- La XXIII Legislatura atendió de manera oportuna los últimos requerimientos, informando el cumplimiento todos y cada uno de los trámites tendientes al cumplimiento a la ejecutoria de manera responsable e informada.
- En sesión ordinaria de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, celebrada en fecha 19 de septiembre de 2019, mediante acuerdo de los diputados integrantes de dicha comisión, se le solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos y a la Consultoría Legislativa de este Congreso del Estado, así como a la Auditoría Superior del Estado, para que dentro de un plazo de 48 horas hábiles presentaran una ruta de solución al tema relativo a la creación de Haber de Retiro de los Jueces del Poder Judicial de Estado de Baja California.
- La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales solicitó a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado su opinión respecto a la viabilidad financiera relativa a la creación del haber de retiro de los Jueces del Poder Judicial del Estado; precisando como respuesta viabilidad financiera del Poder Ejecutivo, toda vez que el “haber de retiro” resulta autofinanciable mediante un fideicomiso dentro del Poder Judicial y no forme parte del subsidio estatal ordinario que aporta el Poder Ejecutivo.
- La Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales solicitó a la Auditoría Superior del Estado opinión respecto a la viabilidad financiera para la ejecución del haber de retiro de Jueces del Poder Judicial del Estado de Baja California, misma que señaló la imposibilidad legal y material para emitir opinión al respecto puesto que el suscrito argumentó carecer de competencia para intervenir en el proceso relativo a la emisión de las normas relativas por parte del Congreso del Estado y porque cualquier intromisión o pronunciamiento que pudiera emitirse a ese respecto por parte de la Auditoría Superior del Estado, podría considerarse por la autoridad judicial, como un exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.
- Sesión de Pleno de fecha 03 de octubre de 2019 la iniciativa con Proyecto de Decreto donde se crea el artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California y publicado en fecha 13 de diciembre de 2019 el Decreto No. 03 en el Periódico Oficial del Estado, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.
- Controversia Constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que presentó el Poder Judicial del Estado contra del Decreto No. 03 por el que se creó el artículo 294



de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, demanda que se radicó con el número de expediente 35/2020.

- Sentencia en la controversia constitucional 35/2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar la invalidez del decreto 03 por el que se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California para crear el artículo 294 por violación al proceso legislativo por vicios en el procedimiento legislativo. La sentencia que obliga a este Congreso del Estado, ante la ausencia de regulación del Haber de Retiro de los Jueces del Poder Judicial del Estado (omisión legislativa), establece que deberá emitir las normas correspondientes durante el próximo periodo ordinario de sesiones a partir de la emisión de esta ejecutoria, en base a las consideraciones que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 13/2018 al ser dicho asunto (similar al caso concreto).
- Al día de hoy subsiste la obligación del Congreso del Estado de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo con número de expediente 420/2017 en los términos del recurso de revisión No. 393/2018.

Esta propuesta legislativa fue elaborada en los términos siguientes:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 294.- Al retirarse del cargo los Jueces del Poder Judicial que hayan alcanzado los setenta años de edad o completado los quince años en el ejercicio del encargo o que les haya sobrevenido una incapacidad física que les impida seguir en la función, tendrán derecho a recibir un haber de retiro, el cual tendrá carácter de intransferible, con una duración de dos años contados a partir del día siguiente al último día en que hayan estado en funciones, mismo que no será mayor al cincuenta por ciento de la última percepción que recibió como Juez del Poder Judicial del Estado.

El Consejo de la Judicatura expedirá el Reglamento del Haber de Retiro de los Jueces del Poder Judicial del Estado, donde se determine el esquema, cuantía y condiciones para su entrega, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus integrantes.

En el Reglamento del Haber de Retiro, se deberá contemplar la creación de un Fondo autofinanciable para el otorgamiento de este, en el que, mediante estudios de índole actuarial contable realizados a solicitud y patrocinio del Poder Judicial, y



previa opinión de viabilidad financiera de la autoridad facultada para su emisión en su caso, se establecerá la determinación del esquema de aportaciones económicas por parte de los Jueces para cubrir y tener derecho al Haber de Retiro.

El Juez que haya sido removido de su cargo, en términos de lo dispuesto por el párrafo sexto inciso d) del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California o por resolución judicial, no tendrá derecho al haber por retiro.

El Juez del Poder Judicial del Estado que sometido al procedimiento de ratificación no fuere ratificado, o solicite su retiro voluntario, no tendrá derecho al haber de retiro, pero podrá solicitar la devolución de las aportaciones retenidas durante el tiempo que duró en el cargo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - El Consejo de la Judicatura, deberá expedir el Reglamento relativo al Haber de Retiro, dentro de un término de 60 días posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma.

TERCERO. - La expedición de la Reglamentación deberá establecer el monto de las aportaciones que deberán hacer los Jueces del Poder Judicial del Estado al Fondo correspondiente sin excepción alguna y establecerá en su caso el mecanismo para compensar las aportaciones de los años en que no lo hubieren hecho.

CUARTO. - El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado deberá gestionar en su momento la viabilidad financiera ante la autoridad correspondiente sobre la base de que el Fondo para el pago del Haber de Retiro de los Jueces del Poder Judicial del Estado sea autofinanciable y no dependa del subsidio estatal ordinario que aporta el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado y no genere endeudamiento de ninguna especie.

2. Esta Comisión comparte el diagnóstico plasmado por el legislador, toda vez que en efecto, como lo relata en la exposición de motivos, **el artículo 294** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California **fue declarado inválido** por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su vacío normativo debe colmarse con el propósito de regular la procedencia del haber de retiro en favor de Magistrados y Jueces de dicho poder público.



Este tipo de omisión ha sido identificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inconstitucional ya que al no fijarse las bases, mecanismo y periodicidad para el otorgamiento del haber de retiro, se vulnera el artículo 116, fracción III, párrafo antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no se respeta la estabilidad en el cargo ni se asegura la independencia judicial, pues al término del plazo del cargo, los Magistrados que culminen su encargo constitucional no tienen la certeza de cuál es ese haber por retiro ni del momento en el cual lo recibirán.

Lo anterior con pleno sustento en la jurisprudencia siguiente:

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA AUSENCIA DE NORMAS QUE REGULEN EL HABER POR RETIRO, REFERIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del penúltimo párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como del numeral 9o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, se advierte que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia tendrán derecho a un haber por retiro, no obstante, si bien es cierto que el referido artículo 61 establece que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará el haber a que tendrán derecho los Magistrados que se retiren forzosa o voluntariamente, también lo es que ni la Ley Orgánica del Poder Judicial ni alguna otra ley local fijan las bases, mecanismo y periodicidad para su otorgamiento, lo que vulnera el artículo 116, fracción III, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no se respeta la estabilidad en el cargo ni se asegura la independencia judicial, pues al término del plazo de 17 años, los Magistrados que culminen su encargo constitucional no tienen la certeza de cuál es ese haber por retiro ni del momento en el cual lo recibirán.

P.J. 112/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163090
Pleno	Tomo XXXIII, Enero de 2011	Pag. 2815	Jurisprudencia

El haber de retiro es una figura que garantiza el principio de independencia de Magistrados y Jueces del Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, lo cual está consagrado en el artículo 116, fracción III de la Constitución Política federal.

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.



La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las



Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

P.J. 101/2000	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	
Pleno	Tomo XII, Octubre de 2000	Pag. 32	Jurisprudencia

Acorde a la sentencia de la controversia constitucional 35/2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó el artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado **por vicios del proceso legislativo**, destacando lo siguiente:

- Se soslayó convocar al Poder Judicial del Estado al menos con cinco días de anticipación a la fecha de la sesión en que se discutiría la iniciativa de reforma, y así pudiera participar en los trabajos legislativos.
- La iniciativa no fue turnada a la Comisión de Dictamen Legislativo correspondiente.
- No se justifica la urgencia para dispensar trámites legislativos en la aprobación de las leyes y decretos porque el Congreso local contó con tiempo suficiente para dar el trámite ordinario a la iniciativa correspondiente.



Es decir, el máximo tribunal jurisdiccional del país **no analizó el fondo de la figura del haber de retiro contenida en el precepto señalado 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**, por lo cual, se coincide con el autor en mantener el contenido del artículo 294 aprobado por decreto 03 publicado en el Periódico Oficial No. 61 de fecha 13 de diciembre de 2019.

Ahora bien, para efectos del presente análisis y delimitar la figura del haber de retiro, es pertinente referir la **controversia constitucional 9/2004¹**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la cual el Tribunal Pleno reconoció la autonomía que gozan los Estados para decidir sobre la integración y el funcionamiento de sus poderes judiciales.

Sin embargo, dicha libertad de configuración no es absoluta, por el contrario, los Estados deben respetar la estabilidad en el cargo y asegurar la independencia judicial, en específico, con el establecimiento de un período razonable para el ejercicio del cargo y, en caso de que el periodo no fuera vitalicio, con un haber por retiro, tal y como se desprende de la siguiente consideración de la sentencia en cuestión:

“En este tenor, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento del Poder Judicial, lo que implica una amplia libertad de configuración de sus sistemas de nombramiento y ratificación, siempre y cuando éstos respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse en los parámetros siguientes:

- a) Que se establezca un periodo razonable, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o bien de primer nombramiento y ratificación que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado;
- b) **Que, en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber por retiro, mismo que determinarán los Congresos Estatales.**
- c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial.
- d) Que los magistrados no sean removidos sin causa que lo justifique.”

¹ Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 01 de octubre de 2018.



Esta Comisión coincide con el autor en los parámetros que propone para delimitan el haber de retiro, siendo estos:

- El haber de retiro es un derecho y no un privilegio, considerando que el servicio público es una actividad que aun cuando permite a la persona su sostenimiento económico, su propósito es servir a la Sociedad, en este caso, a la Administración de Justicia como labor noble y de gran impacto humano, de ahí que se salvaguarde un derecho sólo en la justa y lógica proporción del tiempo que implique tal reincorporación a un ejercicio profesional independiente tutelado por el Artículo 5to. de la Constitución General de la República, y que en la especie se considera no más allá de dos años.
- Al tratarse de un derecho derivado del retiro forzoso del servicio público, es decir, del impedimento para seguir devengando un ingreso producto del erario público, tal derecho se debe interrumpir en el caso de que el servidor público retirado se incorpore a cualquier encargo, empleo o comisión pública que le genere una percepción derivada del presupuesto público, de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza del haber de retiro y sus alcances en cuanto a la salvaguarda de los derechos de la persona tutelados por la reforma que se plantea.
- La percepción proveniente del haber de retiro tiene el carácter de intransferible, de forma tal que al ser un derecho personalísimo no incluye a terceras personas, ni por voluntad o sucesión, considerando que tanto Magistrados como Jueces tiene la posibilidad de reincorporación al ejercicio libre de la profesión.
- Que el recurso público se constituya con base a las reglas definidas por el propio Poder Judicial a través de un Fondo con el único fin de sostener el haber de retiro de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado, el cual sea autofinanciable a bien de no mermar las finanzas públicas y que su constitución provenga de aportación de los funcionarios para que el derecho se otorgue.

Ahora bien, la reforma debe permitir al Poder Judicial el ejercicio de su facultad reglamentaria para precisar los montos, plazos y demás particularidades del otorgamiento del haber de retiro.

Lo anterior acorde a la tesis siguiente:



HABER DE RETIRO. ES VÁLIDO FACULTAR AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA REGLAMENTAR Y DETALLAR SU CÁLCULO Y OTORGAMIENTO, SI ASÍ LO PREVÉN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES DE LOS ESTADOS.

Acorde con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el haber de retiro de los Magistrados y Jueces locales debe estar expresamente previsto en una norma materialmente legislativa, por lo que cuando ha sido establecido en la Constitución Local, como parte de los elementos y componentes de la estabilidad e inamovilidad de los Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia respectivo y, por ende, de la independencia judicial, **es válido que la Ley Orgánica correspondiente determine sólo algunos referentes y habilite al órgano de gobierno del Poder Judicial del Estado para regular lo relativo a su otorgamiento y cálculo.**

P./J. 28/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2001922
Pleno	Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1	Pag. 516	Jurisprudencia

Ahora bien, es importante resaltar que es el **Poder Judicial, y no esta Soberanía**, el poder público legitimado para fijar y desarrollar el otorgamiento, determinación, cálculo, periodicidad, así como forma de ministración para Magistrados y Jueces, por lo cual esta Comisión que dictamina coincide con el autor de la iniciativa que nos ocupa en el sentido de que corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California la expedición de la reglamentación o normatividad correspondiente para tales propósitos.

Finalmente, aun cuando se coincide con el legislador en cuanto a que es el **Consejo de la Judicatura del Estado la instancia que deberá gestionar la viabilidad financiera correspondiente** ante la dependencia estatal competente, también lo es que el proceso legislativo exige cumplir con el requisito que mandata el artículo 16, primer párrafo de la **LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS**, relativo a la estimación que el poder ejecutivo realice del impacto presupuestario de la iniciativa.

Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.



Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

Por ello, es pertinente conocer la respuesta de la Secretaría de Hacienda del Estado al oficio No. PCG/385/2023 que en fecha 22 de mayo de 2023 la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales dirigió al C.P. Marco Antonio Moreno Mexia, titular de dicha dependencia, por medio del cual se solicita opinión respecto a la viabilidad financiera del haber de retiro a favor de Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado.

3. Que en fecha 23 de agosto del presente año, se recibió oficio que remite el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, en su calidad de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, mediante el cual presenta Iniciativa de reforma a la fracción II del artículo 168 y adiciona el artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

De igual forma se recibió en fecha 31 de agosto del presente año, por parte del Lic. Luis Alberto Gallego Cortez, Auditor Superior del Estado de Baja California, oficio No. TIT/1004/2023, mediante el cual da respuesta a la solicitud de emisión técnica respecto de la viabilidad financiera de la ejecución del haber de retiro de los jueces del poder judicial, realizada por esta Comisión mediante oficio No. PCG/384/2023, documento que se encuentra a la vista de la Comisión.

4. Que mediante escrito de fecha 01 de septiembre de 2023, signado por el Diputado Juan Manuel Molina García, en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de esta XXIV Legislatura, convocó las y los integrantes, para el día lunes 04 de septiembre de 2023, a Comisión Ordinaria de trabajo.

En el orden del día de la referida convocatoria, se advierte enlistado en el apartado III numeral 2 la iniciativa que aquí se atiende. Abiertos los trabajos en su parte conducente el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia Lic. Alejandro Isaac Fragozo López, solicitó a consideración de las y los Diputados de la Comisión, realizar ajustes al proyecto derivado de la presentación de la iniciativa que se hace referencia en el punto anterior, abierto el debate de la iniciativa, las y los Diputados presentes, acompañaron por



unanimidad la propuesta de modificación, aprobando su incorporación a los resolutivos del presente Dictamen.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el autor.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado precisadas en el punto 4 de las consideraciones y fundamentos del presente dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión estima adecuado el régimen transitorio contenido en la iniciativa.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma a los artículos 168 y 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 168.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado.

I.- (...)

II.-Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón, régimen disciplinario y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 65 de la Constitución Política del Estado, así como de la reglamentación a que hacen referencia los artículos 293 y 294 de esta Ley.

III a la XLII.- (...)

ARTÍCULO 294.- Las y los Jueces del Poder Judicial al retirarse del cargo tendrán derecho a recibir una prestación periódica y temporal que garantice su independencia y autonomía en la función judicial, la cual tendrá carácter de intransferible en vida, y será equivalente por lo menos al cincuenta por ciento de la remuneración que perciban las y los jueces en activo, por un periodo máximo de nueve años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su retiro. Las y los jueces tendrán derecho a esta remuneración cuando se retiren del cargo con motivo de alguno de los siguientes supuestos:

I.- Haber cumplido los setenta años de edad;

II.- Haber desempeñado el cargo por un periodo de por lo menos quince años en el ejercicio del cargo; o,

III.- Que les haya sobrevenido una incapacidad física o mental que les impida continuar en el desempeño de su función.

Las y los jueces que soliciten su retiro voluntario, antes de haber cumplido quince años en el ejercicio del cargo o bien que no hubieren sido ratificados en el mismo cargo conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Baja California, accederán a la prestación a que hace referencia este artículo, por el plazo proporcional que corresponda a sus aportaciones, en los términos que disponga el reglamento respectivo.

Las y los jueces que hayan sido removidos de su cargo, en términos de lo dispuesto por el párrafo sexto, inciso d), del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California o por resolución judicial, no tendrán derecho a la prestación regulada en el presente artículo, sin embargo, podrán solicitar la devolución de las aportaciones que hubieren



efectuado durante el ejercicio de su función; exceptuando las cantidades destinadas a la administración del fondo correspondiente.

El Consejo de la Judicatura expedirá el Reglamento para el otorgamiento de la prestación regulada en el presente artículo, donde se determinen los conceptos, esquemas, cuantía, términos y condiciones para su entrega o transferencia a beneficiarios, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus integrantes.

El Reglamento deberá contemplar la creación de un fondo en el que, mediante estudios de índole actuarial, se establezcan los plazos y montos de aportaciones económicas que les corresponden a las y los Jueces, así como los esquemas de compensación de las aportaciones cien los años en que no las hubieran realizado y demás lineamientos que sean necesarios para garantizar el otorgamiento de esta prestación.

El Reglamento debe establecer el monto de las aportaciones que deberán hacer al fondo correspondiente sin excepción alguna, las y los Jueces del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

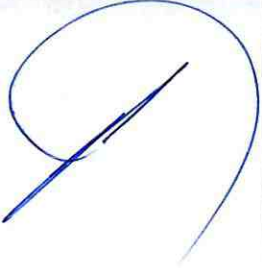

SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura deberá expedir el Reglamento de la prestación periódica y temporal que garantice la independencia y autonomía en la función judicial, de las y los Jueces del Poder Judicial del Estado a que se refiere el presente Decreto, dentro de un plazo no mayor a 90 días posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma.

Dado en sesión de trabajo a los 04 días del mes de septiembre de 2023.
"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 99

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 99

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN N. 99 Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Haber de retiro.

IGL/FJTA/KVST*